



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (*Juicio Ley 793/2002*)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2018-00014-00 (1389 E.D.)
AFECTADO: **OSCAR ALFONSO AREVALE SERNA Y OTRA.**
FISCALÍA: TREINTA Y TRES (33) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta respecto de los siguientes bienes inmuebles: Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-98554, ubicado en la ciudad de Villavicencio, "CONDOMINIO GALICIA" en la Calle 7 No. 42-61, Interior 2, propiedad de **OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA**; Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-0011170, ubicado en el municipio de Puerto López "CONDOMINIO CAMPESTRE SOL DEL LLANO, Sector 2, Luna Roja, Zona A, Lote 02", propiedad de **OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA**; y el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-0010405, ubicado en el municipio de Puerto López, vereda Alto Menegua, "CONDOMINIO CAMPESTRE SOL DEL LLANO", sector Alcaraván, Zona Q, Lote 118, propiedad de **OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA.**

SITUACIÓN FÁCTICA

El presente trámite se originó a partir de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía 18 Seccional de Villavicencio, en relación al homicidio de la señora LUZ ETELVINA OSORIO HIGUERA, quien ocupaba el cargo de Gerente en "Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.", suceso ocurrido el 24 de febrero de 1996. Durante el desarrollo de la investigación, se descubrió que el móvil del crimen estaba relacionado con el conocimiento que la víctima tenía sobre la malversación de fondos públicos, específicamente en lo referente a los aportes realizados por la Universidad de Los Llanos al Instituto de Seguros Sociales entre los años 1995 y 2000, los cuales sobrepasan la suma de \$2.000.000.000.oo, aproximadamente.

La denuncia formulada por el señor DARÍO GALEANO SERNA, basada en información proporcionada por su primo ORLANDO GALEANO LOPEZ, quien laboró como asesor en el fondo de pensiones y cesantías, siendo despedido el 17 de febrero de 1997 junto con AREVALO SERNA, para luego trabajar en ARCAS LTDA propiedad de este último, señaló a los señores OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y RAÚL RAMÍREZ DUARTE como los presuntos determinadores del homicidio de la señora OSORIO HIGUERA, quienes habían laborado anteriormente en el fondo donde la víctima ejercía su cargo, para luego fundar la empresa ARCAS LTDA, dedicada aparentemente al suministro de materiales de construcción, pero en realidad utilizada para buscar empresas que requerían de asesoría para hacer pagos al Instituto de Seguros Sociales, y luego de ser contratadas simulaban hacer efectivo el pago elaborando recibos de pago falsos.

Se constato que, en el proceso de desfalco, se presentó documentación fraudulenta ante la Universidad de Los Llanos para respaldar los pagos de impuestos



parafiscales, documentos falsificados tanto en su confección como en la calcomanía que debía ser emitida por la entidad bancaria correspondiente. Este accionar trascendió al interior de otras entidades como el Instituto de Seguros Sociales donde sujetos impedían conocer que se había cometido tal desfalco porque modificaban el estado de cuenta de la Universidad de los Llanos para no hacerlos aparecer en mora, sucediendo lo mismo en las entidades financieras donde se efectuaron los copagos de la Universidad al Instituto de Seguros Sociales.

El afectado AREVALO SERNA no trabajó en la Universidad de Los Llanos, fue traído en el año 1996 por FERNANDO ALIRIO ROMERO CAICEDO (fallecido), quien ocupaba el cargo de jefe de personal en la Universidad de Los Llanos, sujeto que anunció que AREVALO SERNA sería la persona que realizaría los reportes magnéticos ante el ISS para que se produjera el proceso de validación entre las dos entidades públicas, labor que consideraba compleja en razón a que el ISS no contaba con programas idóneos para realizar tal validación, actividad por la cual AREVALO SERNA no recibía remuneración alguna por parte de la universidad.

FERNANDO ALIRIO ROMERO CAICEDO en colaboración con YORDAN TOVAR ÁVILA, quien ocupaba el cargo de auxiliar administrativo en la misma oficina, se encargaban de la tenencia, custodia y gestión de los cheques emitidos por la institución educativa para el pago de los aportes al Instituto de Seguros Sociales (ISS). Estos cheques fueron entregados a AREVALO SERNA, quien posteriormente se encargaba de depositarlos en cuentas bancarias pertenecientes a individuos particulares.

Por estos hechos el Juzgado Segundo penal del Circuito de Villavicencio, en providencia calendada 08 de mayo de 2006, condenó, entre otros, a OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA a la pena de 210 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de *PECULADO POR APROPIACIÓN, A TÍTULO DE INTERVINIENTE, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FALSIFICACIÓN O USO FRAUDULENTO DE SELLO OFICIAL, TODOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO*¹.

Asimismo, a través de la sentencia calendada 29 de octubre de 2001 proferida por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Villavicencio², el señor OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA fue condenado a 30 años de prisión por el delito de Homicidio en LUZ ETELVINA OSORIO HIGUERA y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal, decisión confirmada en segunda instancia respecto de AREVALO SERNA³.

El estudio patrimonial de OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA entre 1995 y 1999 reveló importantes anomalías financieras. Para AREVALO SERNA, se notó un marcado incremento de su patrimonio en 1998 que no coincide con la disminución de sus ingresos declarados, además de

¹ Folios físicos 84-132 cuaderno fiscalía 03

² Folios físicos 76-97 cuaderno juicio 07

³ Folios físicos 98-122 cuaderno juicio 07



discrepancias en las cifras reportadas y movimientos bancarios de origen dudoso, así como compras de propiedades sin justificación de los pagos. En el caso de OLARTE ZAMORA, no se hallaron declaraciones de renta, aunque se observaron movimientos bancarios que sugieren ingresos notables y la compra de un inmueble cuyo método de pago no se especifica.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante resolución de fecha 27 de marzo de 2002⁴, la Fiscalía 30 Seccional de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, procedió a avocar el conocimiento del presente tramite extintivo.

Con resolución de fecha 09 de mayo de 2003⁵, se dispone el inicio de la investigación con la práctica de una diligencia de inspección judicial al proceso adelantado contra RAUL RAMIREZ DUARTE y OSCAR ALFONSO AREVALONSERNA.

Posteriormente, el 28 de septiembre de 2009⁶, la Fiscalía Delegada procedió a emitir resolución de inicio sobre los siguientes bienes: Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-98554, ubicado en la ciudad de Villavicencio, "CONDOMINIO GALICIA" en la Calle 7 No. 42-61, Interior 2, propiedad de **OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA**; Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-0011170, ubicado en el municipio de Puerto López "CONDOMINIO CAMPESTRE SOL DEL LLANO, Sector 2, Luna Roja, Zona A, Lote 02", propiedad de **OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA**; y el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-0010405, ubicado en el municipio de Puerto López, vereda Alto Menegua, "CONDOMINIO CAMPESTRE SOL DEL LLANO", sector Alcaraván, Zona Q, Lote 118, propiedad de **OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA**. Sobre los citados bienes también se ordenaron las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

El día 30 de septiembre de 2009⁷, se materializó la medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-98554, ubicado en la ciudad de Villavicencio, "CONDOMINIO GALICIA" en la Calle 7 No. 42-61, Interior 2, propiedad de **OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA**.

Con resolución de fecha 06 de enero de 2011⁸, la Fiscalía 30 Seccional de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de Bogotá, dispuso el emplazamiento de **OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA, ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA, CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR" (actualmente BBVA), GRUPO EMPRESARIAL DE INVERSIONES Y CIA LTDA. "GEINVER LTDA."** IVAN DE JESUS ROSAS y los terceros indeterminados y demás

⁴ Folio físico 37 cuaderno fiscalía 02

⁵ Folio físico 39 cuaderno fiscalía 02

⁶ Folios físicos 269-278 cuaderno fiscalía 03

⁷ Folios físicos 10-14 cuaderno fiscalía 04

⁸ Folios físicos 101,102 cuaderno fiscalía 04



personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Dado que la Seccional de Servicios Administrativos de la Fiscalía General de la Nación, no realizó las publicaciones del edicto emplazatorio por falta de presupuesto, se dispuso a través de resolución adiada 08 de febrero de 2011⁹, realizar nuevamente dicho procedimiento.

Realizado el trámite de emplazamiento, de la terna para la designación de curador ad-litem, tomo posesión en el cargo el día 10 de marzo de 2011¹⁰, la abogada ANDREA BAQUERO HERNANDEZ.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá dentro de un fallo de tutela promovida por el señor LUIS FERNANDO PULIDO RAMIREZ, la Fiscalía 33 Especializada a quien le correspondió continuar conociendo del presente trámite por reasignación de las diligencias, mediante resolución fechada 13 de febrero de 2016, dispuso allegar al expediente las pruebas presentadas por el peticionario LUIS FERNANDO PULIDO RAMIREZ; sin embargo, también consideró no reconocerle la calidad de poseedor de buena fe y negó la solicitud de corrección de la medida cautelar para que solo se realice sobre el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-98554¹¹.

A través de resolución de fecha 14 de febrero de 2017, la Fiscalía 33 Delegada dispuso dar inicio al periodo probatorio de que trata el artículo 82 numeral 3º de la Ley 1453 de 2011¹², decisión recurrida por el señor LUIS FERNANDO PULIDO RAMIREZ. A través de resolución adiada 23 de febrero de 2017, el ente investigador decidió o reponer la decisión en cuestión y conceder el recurso de apelación interpuesto ante la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá¹³.

Posteriormente, conforme providencia de fecha 29 de enero de 2018¹⁴, la Fiscalía 1ª Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, decidió confirmar la decisión de fecha 14 de febrero de 2017, en el sentido de no reconocer al señor LUIS FERNANDO PULIDO RAMIREZ como afectado en este trámite y negar la solicitud de corrección de la medida cautelar para que solo se realice sobre el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-98554.

Con resolución de fecha 16 de marzo de 2018¹⁵, la Delegada Fiscal, resolvió declarar la nulidad de la resolución del 14 de febrero de 2017, al considerar que el señor LUIS FERNANDO PULIDO RAMIREZ carece de interés jurídico y legitimación para actuar en el proceso.

⁹ Folio físico 108 cuaderno fiscalía 04

¹⁰ Folio físico 120 cuaderno fiscalía 04

¹¹ Folios físicos 191-197 cuaderno fiscalía 04

¹² Folios físicos 205-208 cuaderno fiscalía 04

¹³ Folios físicos 119-122 cuaderno fiscalía 04

¹⁴ Folios físicos 24-39 cuaderno segunda instancia

¹⁵ Folios físicos 242-246 cuaderno fiscalía 04



El 21 de mayo de 2018¹⁶, la Fiscalía 33 Especializada DEEDD de Bogotá, dando aplicación a la Ley 1708 de 2014, formuló *REQUERIMIENTO* de extinción de dominio sobre los siguientes dos bienes: el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-98554, ubicado en la ciudad de Villavicencio, "CONDOMINIO GALICIA" en la Calle 7 No. 42-61, Interior 2, propiedad de **OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA**; y el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-0011170, ubicado en el municipio de Puerto López "CONDOMINIO CAMPESTRE SOL DEL LLANO, Sector 2, Luna Roja, Zona A, Lote 02", propiedad de **OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA**.

En virtud de lo anterior, las diligencias fueron remitidas a este juzgado por competencia; si embargo, mediante auto calendado 18 de junio de 2018¹⁷, este despacho dispuso la devolución de las diligencias ante la falta de claridad en los certificados de tradición y los elementos de prueba allegados al trámite.

Finalmente, con resolución del 20 de febrero de 2019¹⁸, la Fiscalía 33 Especializada DEEDD de Bogotá, tras realizar un breve análisis de la aplicación normativa en el tiempo y concluir que el presente trámite debía continuar llevándose bajo la égida de la ley 793 de 2002, declaró la *PROCEDENCIA* de la acción de extinción del derecho de dominio, pero esta vez respecto de la totalidad de los bienes inmuebles reseñados en la resolución de inicio.

Remitidas nuevamente las diligencias a este Juzgado por competencia, mediante auto adiado 06 de mayo de 2019¹⁹, se procedió a avocar el conocimiento de la mismas continuando su trámite bajo la égida de la Ley 793 de 2002, dando aplicación al numeral 6° artículo 13 ibidem, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, disponiéndose correr el traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de cinco (5) días.

Con auto de fecha 22 de mayo de 2019²⁰, se dio respuesta a la solicitud formulada por el señor LUIS FERNANDO PULIDO RAMIREZ sobre el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-98554.

A través de proveído adiado 17 de junio de 2019²¹, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6°, artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1849 de 2017, se proceden a resolver las solicitudes probatorias.

El 11 de julio de 2019²², el despacho ordena remitir el presente proceso a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá (reparto), tras considerar que son los competentes para adelantar la etapa del juicio, proponiendo colisión negativa de competencia.

¹⁶ Folios físicos 259-281 cuaderno fiscalía 04

¹⁷ Folio físico 05 cuaderno juicio 05

¹⁸ Folios físicos 11-35 cuaderno fiscalía 05

¹⁹ Folios físicos 151,152 cuaderno juicio 05

²⁰ Folios físicos 66,67 cuaderno juicio 05

²¹ Folios físicos 120-122 cuaderno juicio 05

²² Folios físicos 126,127 cuaderno juicio 05



Así las cosas, esta actuación fue remitida al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, asignación que por reparto conoció el Juzgado 2º de la especialidad, quien mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019²³, ordena la remisión inmediata de las diligencias a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado.

Luego, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de proveído de fecha 12 de diciembre de 2019²⁴, dirimió el conflicto negativo de competencias asignando el conocimiento de las diligencias a este Juzgado.

Posteriormente, con auto de fecha 29 de enero de 2020²⁵, este juzgado avoco nuevamente el conocimiento de las diligencias y ordeno dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 17 de junio de 2019, que dispuso la práctica de pruebas.

Conforme auto del 14 de julio de 2022²⁶, se solicitó la colaboración a la Coordinadora del Área de Extinción del Derecho de Dominio del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI), para que dispusiere el nombramiento de un funcionario adscrito a esa entidad, quien dentro del término de **veinte (20) días** contados a partir de su designación y cobijado de amplias facultades para el cumplimiento de su labor, proceda a la práctica de un estudio patrimonial, donde se identifique el movimiento y flujo de los ingresos y gastos para el periodo comprendido entre los años 1995 y 1999, de los señores **OSCAR ALONSO AREVALO SERNA** y **ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA**. Para tales efectos se designó a la Contadora pública ALEXANDRA GUANOTOA.

El día 16 de marzo de 2023²⁷, fue entregado por la Contadora Pública del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación ALEXANDRA GUANOTOA MALDONADO, el respectivo peritaje contable.

En consecuencia, y por reunir los requisitos dispuestos en la norma, se dispuso el traslado del dictamen contable mediante auto adiado 13 de abril de 2023²⁸, por el término de tres (3) días, a fin de que los sujetos procesales soliciten su aclaración, ampliación o adición. Luego, mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2023²⁹, el despacho procedió a decidir la solicitud de adición y aclaración formulada por el representante del Ministerio Público Dr. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ,

Culminada la etapa probatoria, a través del proveído fechado 13 de julio de 2023³⁰, se ordenó el traslado a las partes por el término de (5) días para alegar de conclusión.

²³ Folios físicos 3-6 cuaderno juicio Bogotá 06

²⁴ Folios físicos 4-11 cuaderno Colisión de competencia

²⁵ Folio físico 05 cuaderno juicio 07

²⁶ Folio físico 158 cuaderno juicio 09

²⁷ Folio físico 186-169 cuaderno juicio 09

²⁸ Folio físico 171 cuaderno juicio 09

²⁹ Folio físico 282 cuaderno juicio 09

³⁰ Folio físico 01 cuaderno juicio 10



Seguidamente, las diligencias ingresaron al despacho el día 15 de agosto de 2023³¹, para proferir el fallo correspondiente.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

Corresponde a los siguientes bienes:

INMUEBLES:

1.- Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-98554**, ubicado en la ciudad de Villavicencio, "CONDOMINIO GALICIA" en la Calle 7 No. 42-61, Interior 2, propiedad de **OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA**.

Sobre el citado bien, conforme resolución de fecha el 28 de septiembre de 2009³², emitida por la Fiscalía 30 Seccional de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de Bogotá, se decretaron medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, medidas que fueron inscritas tal como consta en la anotación No. 12 del certificado de tradición y libertad³³. La medida de secuestro fue materializada el día 18 de agosto de 2009³⁴.

2.- Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **234-0011170**, ubicado en el municipio de Puerto López "CONDOMINIO CAMPESTRE SOL DEL LLANO, Sector 2, Luna Roja, Zona A, Lote 02", propiedad de **OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA**.

Sobre el citado bien, conforme resolución de fecha el 28 de septiembre de 2009³⁵, emitida por la Fiscalía 30 Seccional de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de Bogotá, se decretaron medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, medidas que fueron inscritas tal como consta en la anotación No. 11 del certificado de tradición y libertad³⁶. La medida de secuestro fue materializada el día 18 de agosto de 2009³⁷.

3.- Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **234-0010405**, ubicado en el municipio de Puerto López, vereda Alto Menegua, "CONDOMINIO CAMPESTRE SOL DEL LLANO", sector Alcaraván, Zona Q, Lote 118, propiedad de **OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA**.

³¹ Folio físico 19 cuaderno juicio 10

³² Folios físicos 269-278 cuaderno fiscalía 03

³³ Folio físico 278-280 cuaderno juicio 07

³⁴ Folios físicos 10-14 cuaderno fiscalía 04

³⁵ Folios físicos 269-278 cuaderno fiscalía 03

³⁶ Folios físicos 44-46 cuaderno juicio 08

³⁷ Folios físicos 281-285 cuaderno fiscalía 03



Sobre el citado bien, conforme Resolución de fecha el 28 de septiembre de 2009³⁸, emitida por la Fiscalía 30 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de Bogotá, se decretaron medidas cautelares de *EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO*, medidas que fueron inscritas tal como consta en la anotación No. 05 del certificado de tradición y libertad³⁹. La medida de secuestro fue materializada el día 18 de agosto de 2009⁴⁰.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 11 de la Ley 793 de 2002, de acuerdo con el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción del dominio.

Tal situación fue reglada en materia de competencia por la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la providencia CSJ AP3889-20 (Rad. 56043), que indicó, que el juez competente para adelantar la actuación de un proceso que se tramita bajo la Ley 793 de 2002, es el juez penal del circuito especializado de extinción de dominio creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PSAA16-10517.

Asimismo, dispuso que cuando el proceso curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, el artículo 79 expresamente dispone que, corresponderá a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren los bienes.

De la acción de extinción de dominio

La acción de extinción de dominio, es entendida como la facultad de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional para obtener una sentencia declaratoria de titularidad del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación, pago o indemnización alguna.

Lo anteriormente señalado se encuentra estipulado taxativamente en el artículo 34 de la Constitución Política. Sin embargo, este no contiene una descripción precisa de las características fundamentales de esa acción, pues la norma se limita a disponer que *“por sentencia judicial se declarará extinguido el derecho de dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social”*.

³⁸ Folios físicos 269-278 cuaderno fiscalía 03

³⁹ Folios físicos 42,43 cuaderno juicio 08

⁴⁰ Folios físicos 297-301 cuaderno fiscalía 03



No obstante, bajo criterios jurisprudenciales permite atribuir a la acción de extinción de dominio las siguientes características:

“La extinción del dominio es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la normal sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna⁴¹.”

Es una acción **constitucional**, porque emana directamente del artículo 34 de la Carta Política. En palabras de la propia Corte Constitucional:

“Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de Cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático⁴²”

Es una acción **real**, porque su objeto son los bienes y no las personas afectadas que alegan ser titulares de derechos reales sobre ellos.

Con la acción de extinción de dominio se persiguen los bienes que se encuentran incursos en alguna de las causales establecidas para su conformación objetiva y material, independientemente de quién sea la persona que alega la titularidad del derecho real sobre ellos. Consecuencialmente, dentro del proceso de extinción de dominio no se debate sobre la configuración jurídica de una conducta punible que recaiga sobre las personas, sino el origen o la destinación de los bienes.

Es **jurisdiccional**, porque la decisión sobre la procedencia o no de la extinción de dominio corresponde a los Jueces y Fiscales. Así lo ha establecido la Corte Constitucional, al explicar:

“Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción⁴³”

Es **pública**, porque en ella está involucrado el interés común y general, por lo que la titularidad de la acción se encuentra en cabeza del mismo Estado quien tiene a buen recaudo la obligación de velar por los intereses de la población en general, no obstante, cualquier ciudadano podría promover el ejercicio de la acción poniendo en conocimiento de la Fiscalía General cualquier hecho o acontecimiento que configure causal de extinción de dominio sobre los bienes.

⁴¹ Sentencia C-374 de 1997.

⁴² Sentencia C-740 de 2003.

⁴³ Sentencia C-740 de 2003.



Es **directa**, porque no requiere el agotamiento de cualquier requisito de procedibilidad o trámite judicial, pues basta el cumplimiento de los presupuestos previstos en la Constitución y en la ley para su procedencia. Dicho en otras palabras:

“Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social”⁴⁴

Es **independiente**, porque no requiere de una declaración judicial o sentencia previa de otra autoridad. Especialmente, es independiente de la acción penal, porque la declaratoria de extinción de dominio no depende de una declaración previa de responsabilidad penal contra el sujeto que alega tener un derecho real sobre los bienes afectados, ergo la acción constitucional de extinción de dominio guarda estrecha relación con la protección del derecho real de dominio y no se inmiscuye con otras jurisdicciones como la penal, aunque las providencias al interior de la misma puedan servir como fundamento para configurar cualquiera de sus causales.

Es **autónoma**, porque se ejerce siguiendo parámetros propios de su procedimiento, distinto de los de cualquier otro. Especialmente, es autónoma de la acción penal, porque los principios y reglas que rigen este trámite son distintos de los del proceso penal, por el hecho de ser esta una acción real y aquella una acción personal.

Finalmente, en atención al derecho de propiedad y la acción constitucional de extinción del derecho de dominio, es menester indicar que *“la persona que ha adquirido el dominio de un bien por medio de conductas que contravienen el ordenamiento jurídico, que causan daño al Estado o a otros particulares, o que provocan un grave deterioro de la moral social, no es verdadero titular de un derecho de propiedad digno de reconocimiento ni protección. Este solo es titular del derecho de dominio en apariencia, ya que, ante la ilegitimidad de su origen, en realidad este derecho nunca fue merecedor de reconocimiento jurídico”⁴⁵.*

“Por esta razón la Corte Constitucional ha fijado su posición, en el sentido de que la sentencia de extinción de dominio es de naturaleza declarativa, como quiera que ella declara que la persona no es en realidad titular de un derecho de propiedad digno de reconocimiento y protección jurídica, por cuanto el dominio del bien fue adquirido por medios que contravienen los postulados morales básicos sobre los cuales se funda el Estado colombiano. Y como consecuencia de esa declaración, los bienes ilícitamente adquiridos deben pasar al Estado, sin compensación ni retribución alguna, para que ellos sean utilizados en beneficio común.”⁴⁶

Idéntica situación ocurre con quien ostenta un título válido de propiedad, pues sobre éste recaen “obligaciones” que de no ser cumplidas cabalmente exponen al propietario legítimo a perder el derecho de dominio que recae sobre el bien, acorde con el ordenamiento jurídico. En palabras de la Corte Constitucional:

⁴⁴ Sentencia C-740 de 2003

⁴⁵ Tomado de <http://observatoriojurisprudencia.unodc.org.co/extincion-de-dominio/>

⁴⁶ LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA: Especial referencia al nuevo código. UNODC. Bogotá D.C. Año 2015. (Página 10). También puede consultarse en la siguiente dirección: [https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La extincion del derecho de dominio en Colombia.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La%20extincion%20del%20derecho%20de%20dominio%20en%20Colombia.pdf) (página 7)



“Desde el artículo 1º, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines anunciados en el artículo 2º y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo. En efecto, un orden justo sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”⁴⁷

Es decir, que “el derecho a la propiedad válidamente adquirido puede perderse por medio de la extinción de dominio, cuando el titular de ese derecho da a los bienes un uso contrario a la función social que es inherente a la propiedad, pues se entiende que ese uso constituye un ejercicio arbitrario e injusto del derecho subjetivo que se ostentaba”⁴⁸.

DEL CASO CONCRETO

La Fiscalía 33 Especializada DEEDD de Bogotá, allegó Resolución de *PROCEDENCIA* calendada 20 de febrero de 2019, sobre los siguientes bienes⁴⁹: Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-98554, ubicado en la ciudad de Villavicencio, “CONDominio GALICIA” en la Calle 7 No. 42-61, Interior 2, propiedad de **OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA**; Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-0011170, ubicado en el municipio de Puerto López “CONDominio CAMPESTRE SOL DEL LLANO, Sector 2, Luna Roja, Zona A, Lote 02”, propiedad de **OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA**; y el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-0010405, ubicado en el municipio de Puerto López, vereda Alto Menegua, “CONDominio CAMPESTRE SOL DEL LLANO”, sector Alcaraván, Zona Q, Lote 118, propiedad de **OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA**.

Invoca como fundamento las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, a saber:

Artículo 2º. Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

Para establecer la actividad ilícita que compromete los bienes objeto de análisis y conforme a los elementos de prueba allegados al proceso, se partirá de la investigación que adelantó la Fiscalía 18 Seccional de Villavicencio por el homicidio

⁴⁷ Sentencia C-740 de 2003

⁴⁸ LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA: Especial referencia al nuevo código. UNODC. Bogotá D.C. Año 2015. (Página 11). También puede consultarse en la siguiente dirección: https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_extincion_del_derecho_de_dominio_en_Colombia.pdf (página 9).

⁴⁹ Folios físicos 11-35 cuaderno fiscalía 05



de la señora LUZ ETELVINA OSORIO HIGUERA, quien se desempeñaba como Gerente de “Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.”, en hechos ocurrido el 24 de febrero de 1996, donde la víctima estaba al tanto de defraudaciones perpetradas por particulares y algunos empleados de la Universidad de Los Llanos al Instituto de Seguros Sociales (ISS).

Dicha investigación se originó a partir de una denuncia presentada por el señor DARÍO GALEANO SERNA, quien recibió información de su primo, ORLANDO GALEANO LÓPEZ, para señalar a los señores OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y RAUL RAMIREZ DUARTE como los determinadores del homicidio de la señora OSORIO HIGUERA, quienes habían laborado en dicho fondo y luego crearon la empresa ARCAS LTDA, dedicada a suministros y materiales de construcción.

Según diligencias, los motivos del crimen están relacionados con la malversación de fondos públicos, específicamente en lo referente a los aportes realizados por la Universidad de Los Llanos al Instituto de Seguros Sociales entre los años 1995 y 2000, los cuales sobrepasan la suma de \$2.000.000.000.00, aproximadamente.

Se constato que, en el proceso de desfalco, se presentó documentación fraudulenta ante la Universidad de Los Llanos para respaldar los pagos de impuestos parafiscales, documentos falsificados tanto en su confección como en la calcomanía que debía ser emitida por la entidad bancaria correspondiente. Este accionar trascendió al interior de otras entidades como el Instituto de Seguros Sociales donde sujetos impedían conocer que se había cometido tal desfalco porque modificaban el estado de cuenta de la Universidad de los Llanos para no hacerlos aparecer en mora, sucediendo lo mismo en las entidades financieras donde se efectuaron los copagos de la Universidad al Instituto de Seguros Sociales.

Según diligencias, ORLANDO GALEANO LOPEZ laboró como asesor en el fondo de pensiones y cesantías, siendo despedido el 17 de febrero de 1997 junto con AREVALO SERNA, para luego trabajar en ARCAS LTDA propiedad de este último, a través de la cual se buscaban empresas que requerían hacer pagos al Instituto de Seguros Sociales, y luego de ser contratadas simulaban hacer efectivo el pago elaborando recibos de pago falsos.

Y es que AREVALO SERNA no trabajó en la Universidad de Los Llanos, fue traído en el año 1996 por FERNANDO ALIRIO ROMERO CAICEDO (fallecido), quien ocupaba el cargo de jefe de personal en la Universidad de Los Llanos, sujeto que anunció que AREVALO SERNA sería la persona que realizaría los reportes magnéticos ante el ISS para que se produjera el proceso de validación entre las dos entidades públicas, labor que consideraba compleja en razón a que el ISS no contaba con programas idóneos para realizar tal validación, actividad por la cual AREVALO SERNA no recibía remuneración alguna por parte de la universidad.

Fue acreditado que, FERNANDO ALIRIO ROMERO CAICEDO en colaboración con YORDAN TOVAR ÁVILA, quien ocupaba el cargo de auxiliar administrativo en la misma oficina, se encargaban de la tenencia, custodia y gestión de los cheques emitidos por la institución educativa para el pago de los aportes al Instituto de Seguros Sociales (ISS). Estos cheques fueron entregados a AREVALO SERNA,



quien posteriormente se encargaba de depositarlos en cuentas bancarias pertenecientes a individuos particulares.

Por estos hechos el Juzgado Segundo penal del Circuito de Villavicencio, en providencia calendada 08 de mayo de 2006, condenó a OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA a la pena de 210 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de *PECULADO POR APROPIACIÓN, A TÍTULO DE INTERVINIENTE, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FALSIFICACIÓN O USO FRAUDULENTO DE SELLO OFICIAL, TODOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO*⁵⁰.

Obran en la actuación, certificación de Horizonte Pensiones y Cesantía S.A., de fecha 09 de octubre de 2000,⁵¹ que acredita que OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA trabajó en dicha entidad del 02 de enero de 1995 al 17 de febrero de 1997, en el cargo de Asesor Comercial Senior con un salario de \$200.000 y comisiones por ventas, terminación unilateral del contrato sin justa causa.

Fue allegado certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARCAS LTDA, Nit 822.001.220, creada por escritura pública 01 del 21 de marzo de 1997 de la Notaría 4ª de Villavicencio, inscrita en la Cámara de Comercio el 10 de abril de 1997, con un capital social de \$20'000.000, socios ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA y OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA⁵².

Según informe No.9-107/FGN, CTI, UPJ, UADCAP de fecha 30 de marzo de 2000⁵³, suscrito por VICTOR MALAVER PEÑA Coordinador de la Unidad Anticorrupción y DCAP de la Fiscalía General de la Nación (E), Seccional Villavicencio, cuyo objeto fue determinar si los dineros desembolsados por UNILLANOS por concepto de pago de aportes al ISS., fueron consignados en cuentas corrientes de dicha entidad o cual fue su destino, lo mismo que, establecer números de cuentas corriente o ahorros, obligaciones financieras, inscripción Cámara de Comercio, DIAN, bienes muebles e inmuebles de las personas relacionadas en la investigación, se estableció que la sociedad ARCAS LTDA, se constituyó entre OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y JAIRO ALBERTO CASTRO GARCIA el 21 de marzo de 1997, posteriormente mediante reforma JAIRO ALBERTO CASTRO GARCIA hace venta de sus derechos a ZULY JIMENA OLARTE ZAMORA, esposa de AREVALO SERNA.

De acuerdo con los soportes contables suministrados por UNILLANOS del periodo 01/01/1995 al 31/12/1999, dicho plantel efectuó aportes al ISS por valor de \$3.454.138.650.00, y según oficio No. 01325 del 27 de enero de 2000 emitido por el ISS, se le adeuda la suma de \$2.259.000.000.00 por concepto de aportes, lo que indica que de los dineros girados por UNILLANOS solo ingresaron a la cuenta bancaria del ISS \$1.195.138.650.00, desconociéndose el destino de \$2.259.000.000.00 y la forma como fueron cobrados los cheques girados por UNILLANOS, dado que son elaborados a nombre del ISS.

⁵⁰ Folios físicos 84-132 cuaderno fiscalía 03

⁵¹ Folio físico 7 cuaderno fiscalía 01

⁵² Folios físicos 126-128 cuaderno fiscalía 01

⁵³ Folios físicos 42-61 cuaderno fiscalía 02



Con el objeto de determinar si los dineros desembolsados por UNILLANOS por concepto de pago de aportes al ISS., fueron consignados en cuentas corrientes de dicha institución o cual fue su destino; establecer números de cuentas corrientes y de ahorros donde fueron consignados los cheques girados por UNILLANOS, se realizó en el informe No.9-107/FGN, CTI, UPJ, UADCAP de fecha 27 de octubre de 2000⁵⁴, suscrito por ORLANDO BACCA PARRA Coordinador de la Unidad Anticorrupción y DCAP de la Fiscalía General de la Nación (E), Seccional Villavicencio, donde se solicitó a las entidades bancarias original de cheques girados por UNILLANOS con destino al ISS., por el periodo 01/01/1995 al 31/12/1999; e igualmente información respecto a los funcionarios encargados de validar información contenida en los disquetes aportados por UNILLANOS y fotocopias de los formularios de autoliquidación mensual de aportes al ISS, elaborados por el departamento de personal de UNILLANOS, lo que arrojó los siguientes resultados:

Se recopiló información sobre los cheques emitidos por UNILLANOS al ISS para los aportes sociales, incluyendo originales y fotocopias, marcándose con asterisco (*) las fotocopias proporcionadas por el banco, con "F" los cheques no provistos por el banco, y los que no tienen marca son originales.

Se elaboró un resumen de las diferentes cuentas utilizadas y los montos consignados en cada una, destacando la falta de consistencia en los números de cuenta, lo que dificultó determinar la cuenta en la que se depositaron los fondos destinados al ISS. Además, se señaló que no todos los fondos ingresaron a las cuentas corrientes del ISS, lo que complicó el seguimiento de los recursos.

La investigación reveló que Colpatria fue la entidad bancaria más utilizada, con 21 cuentas identificadas, sin embargo, solo una de estas cuentas fue registrada en el ISS, las otras cuentas no coinciden con números de cuentas de la entidad bancaria, según el proceso investigativo.

Se estableció que cuando los pagos al Seguro Social se realizan en una Corporación de Ahorro, como Granahorrar, Davivienda, Corpavi y Colpatria, se aplican dos sellos: uno de recibido y otro certificando que el cheque fue consignado en la cuenta del ISS. Estas corporaciones no realizan el canje ante el Banco de la República, por lo que deben consignar los cheques recibidos en un banco comercial, como Bancolombia o BIC, según el convenio establecido. El banco comercial impone el sello de canje y registra la fecha en que fue cobrado. Además, el cuarto sello, de "Confirmación Telefónica", es aplicado por el banco emisor del cheque cuando su valor es igual o mayor a la cuantía establecida para ser confirmado. Este sello incluye detalles como la hora, nombre de la persona que confirmó en la empresa (Unillanos), fecha de confirmación y firma del empleado bancario encargado del procedimiento.

La Universidad tenía cuentas en el Banco de Bogotá y el Banco Popular, que ofrecen el servicio de recaudo de aportes al Seguro Social, sin embargo, la Universidad optó por utilizar corporaciones de ahorro sin vínculos comerciales con UNILLANOS, como

⁵⁴ Folios físicos 213-244 cuaderno fiscalía 02



Granahorrar, Davivienda, Corpavi y Colpatria, lo cual no se comprende dada la disponibilidad de servicios y ventajas ofrecidas por los bancos mencionados.

Se explica que para el proceso del pago de aportes al ISS, se presenta la planilla de autoliquidación en el banco y el cajero la sella y coloca un sticker, devolviendo una copia al pagador de forma inmediata. Sin embargo, empleados de Corpavi, ahora Colpatria, incluyendo a su director ELKIN AMIR AGUDELO PARRADO, el cajero OSCAR CARDOZO y el auxiliar de contabilidad EDISON CABRERA JARAMILLO, manejaron de manera irregular los pagos de aportes al ISS. Estos fondos terminaron en cuentas abiertas en Colpatria por OSCAR ALFONSO ARÉVALO SERNA y RAÚL RAMÍREZ DUARTE a nombre de terceros, quienes posteriormente retiraban el dinero, en complicidad con los empleados de Colpatria.

La comparación entre el valor de autoliquidación y la información proporcionada por NORMAN CAÑAVERAL OSPINA del ISS., revela que UNILLANOS giró cheques por \$4.245.456.336, pero solo ingresaron al ISS \$1.790.054.111, lo que resulta en una diferencia de \$2.455.402.225.

El primer valor no consignado al ISS fue en junio de 1995 por \$31.063.313, firmado por CLARA EUNICE POVEDA como jefa de personal de UNILLANOS, retirado por el mensajero RUBÉN ESPAÑA. El segundo pago que no ingresado al ISS corresponde a la autoliquidación de enero de 1997 por \$43.600.093. A partir de marzo de 1997, continuaron las apropiaciones indebidas del dinero girado por UNILLANOS al ISS.

Se evidenció que se utilizaba un número de sticker para diferente autoliquidación, como ocurrió con el número 11-4501-01-024907-4, que fue utilizado en las autoliquidaciones de los meses de junio y agosto de 1997, además, en mayo de 1998, es decir, se utilizó el mismo número de sticker para tres (3) autoliquidaciones.

De otra parte, en la etapa de juicio este juzgado llevó a cabo diligencia de inspección judicial el día 04 de marzo de 2020, en el Centro de Servicios de los Juzgados civiles del Circuito de Villavicencio, al proceso ejecutivo singular número 500013103003200500091-00 de DOLORES HIGUERA DE OSORIO e IVAN JESUS ROSAS CHAPARRO contra OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA, del que se obtuvo copia de la sentencia calendada 29 de octubre de 2001 proferida por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Villavicencio⁵⁵, que condenó a OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA a 30 años de prisión por el delito de Homicidio en LUZ ETELVINA OSORIO HIGUERA y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal, decisión confirmada en segunda instancia respecto de AREVALO SERNA⁵⁶.

El 24 de noviembre de 2020, fue escuchado en declaración el señor ORLANDO GALEANO LÓPEZ⁵⁷, quien en su relato manifestó haber trabajado con OSCAR ARÉVALO en el año 1998 en la empresa ARCAS LTDA. Afirma el testigo que OSCAR le había mencionado que tenía planes de licitar con el Estado, sin embargo, dicha empresa también brindó asesoría en labores de construcción. Manifiesta que

⁵⁵ Folios físicos 76-97 cuaderno juicio 07

⁵⁶ Folios físicos 98-122 cuaderno juicio 07

⁵⁷ Folios físicos 124,125 cuaderno juicio 08



para ese entonces OSCAR estaba involucrado en el tema de asesoría en seguridad social, admitiendo el testigo haber reclamado en una oportunidad un cheque en la universidad, pero desconociendo lo que estaba ocurriendo. Reconoce que por estas acciones se vio involucrado en un proceso penal. Agregó, que durante el tiempo que trabajó con OSCAR, se enteró que había adquirido una casa en Galicia, donde residía, y que, además, ya tenía una casa de 3 o 4 pisos que estaba remodelando, la cual fue utilizada como sede para la sociedad.

Asimismo, por solicitud del Ministerio Público, se ordenó y llevó a cabo estudio patrimonial a efectos de identificar el movimiento y flujo de los ingresos y gastos para el periodo comprendido entre 1995 y 1999, de los señores OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA, con el objeto de establecer las fuentes de dinero y la capacidad de pago para adquirir los inmuebles sujetos a extinción de dominio.

Respecto del señor OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA, se concluyó lo siguiente:

El análisis financiero del señor OSCAR ALONSO AREVALO SERNA mostró variaciones entre los años 1997 y 1998. En 1998, se registró un incremento de \$94.013.000 en el patrimonio bruto, posiblemente por un aumento de pasivos en cuentas por pagar al sector financiero de \$96.059.000, según lo reflejado en las declaraciones de renta de 1997 y 1998.

Para el año 1998, declaró ingresos totales por \$38.152.000, dentro de los cuales se encuentran honorarios, comisiones y servicios que fueron de \$31.325.000 en 1997 a \$0 en 1998, con una disminución en los ingresos totales del año 1998 de \$5.239.000, en relación con el año 1997.

En cuanto al rubro de total costos y deducciones se declaró para 1998 \$7.977.000 con un aumento de \$5.018.000.

Dado que para el año 1996, no se cuenta con la declaración de renta, no se puede realizar la comparación del patrimonio y poder determinar si hubo aumento o disminución del patrimonio, valor este \$41.259.000 que debe justificar.

Conforme con los documentos aportados a COLPATRIA por el señor AREVALO SERNA para el año 1998, se evidencia una certificación expedida por ARCAS LIMITADA de fecha 26 de enero de 1998, donde especifica que en el año 1997 se canceló y retuvo por los siguientes conceptos:

Valor salarios y demás ingresos laborales \$21.000.000, cesantías e intereses de cesantías \$1.687.500, y total \$22.687.500. Valor de retenciones \$2.438.000. Esta información difiere de lo plasmado en la declaración de renta del año 1997.

De acuerdo con el análisis sobre el periodo gravable 1998, se evidencia que presenta incremento patrimonial por justificar por \$ 74.653.000.

Para el año 1998, en el formulario solicitud de servicios financieros a DAVIVIENDA con sello de 29 mayo 1998, AREVALO SERNA refiere laborar en la empresa ARCAS LTDA como Gerente desde el 21 de marzo de 1997, con ingresos mensuales de



\$2.100.000, honorarios \$437.000, y otros \$15.000.000, para un total de ingresos mensuales de \$17.537.000 y egresos mensuales de hipoteca o arriendo de \$705.000, gastos familiares \$200.000 para un total en egresos mensuales de \$905.000. En el aparte de bienes raíces, refiere una casa ubicada en la CII 31 sur No.46 A 105 con un valor comercial de \$220.000.000; sin embargo, para el año 1998, en sus activos fijos, no se refleja este inmueble de \$220.000.000 y respecto de lo declarado para el año 1998 se evidencia que el valor de dicho inmueble es superior a lo reflejado en su declaración de renta.

En 1998, la cuenta de ahorro de Davivienda presentó ingresos de \$41.034.661,14 sin origen claro, destacándose movimientos significativos en junio, incluyendo dos consignaciones de origen desconocido y dos retiros considerables. Para ese mismo año, por parte del banco SANTANDER solo se allega el extracto del mes de mayo en el cual se evidencian depósitos y retiros un mes antes a la compra de un inmueble en el "Condominio Campestre Sol del Llano" por \$46.170.000. Este último fue parcialmente financiado con un desembolso inicial y una hipoteca, sin especificar la forma de pago del desembolso inicial.

El Banco BBVA confirmó mediante el radicado SIGLAFT-227495, el desembolso de un crédito hipotecario de \$37.660.000 para la compra del inmueble identificado con el FMI No. No.230-98554, según la Escritura Pública 1767 del 1 de abril de 1998. Este crédito, avalado por GRANAHORRAR a favor de OSCAR ALONSO AREVALO SERNA Y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA, se destinó a la adquisición del citado bien con un valor total de \$53.800.000, del cual se pagó una cuota inicial de \$16.140.000, aunque no se especifica la forma de este pago.

Respecto de la CUENTA DE AHORRO No.001307350200905283 BBVA del señor OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA, para el año 1999 se generan unos movimientos representativos donde se evidencia un total de depósitos por \$59.960.045 y total retiros por \$59.479.787, en especial los movimientos más altos se observan en los meses de marzo, abril, julio, noviembre y diciembre. Sin embargo, para ese año 1999 no fue adquirido ninguno de los tres bienes afectados.

Para el año 1998 refiere la entidad COLPATRIA que el señor OSCAR AREVALO SERNA adquiere el crédito hipotecario 305500046239 el cual fue desembolsado el día 23-04-1998, el mencionado crédito hipotecario fue por valor de \$30.000.000 y según solicitud de crédito individual, fue destinado para reparación, subdivisión o ampliación de vivienda usada, se trata del bien inmueble identificado con el FMI No. 230-6508, sin embargo, dicho bien no se encuentra afectado.

Adquiere para el año 1998, el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 234-10405 CONDOMINIO CAMPESTRE SOL DEL LLANO SECTOR 1 ALCARAVAN de acuerdo con ESCRITURA 446 DEL 23/9/1998 NOTARIA UNICA DE PUERTO LOPEZ por valor de \$59.710.000 que el GRUPO EMPRESARIAL DE INVERSIONES Y CIA LTDA GEINVER LTDA, en el numeral OCTAVO.-PRECIO manifiesta haberlo recibido, del señor OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA, en su totalidad sin especificar si fue en efectivo, transferencia, entre otros, ni se observa soporte alguno del pago de esa cantidad.



También para el año 1998, OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA adquiere el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-10405, a través de la Escritura Pública 446 del 23 de septiembre de 1998, por un valor de \$59.710.000. El Grupo Empresarial de Inversiones y Cía. Ltda., GEINVER LTDA, indica haber recibido el pago total de esta suma por parte de AREVALO SERNA, sin especificar la modalidad de pago ni presentar soportes del mismo.

Respecto de la señora ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA, se concluyó lo siguiente:

Respecto de la señora ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA indicó que la Dirección de Impuestos y Aduanas no allegó declaración alguna; sin embargo, de acuerdo a documentos aportados por esta a la entidad financiera BANCO SANTANDER, en el año 1998 mediante solicitud de vinculación No.1010736 para apertura de cuenta corriente, se evidencia entre los anexos una certificación expedida por ARCAS LIMITADA de fecha 13 de enero de 1998 suscrita por JAZMIN ZAMORA, sin más datos, auxiliar de Contabilidad, donde especifica que en el año 1997 se canceló y retuvo por los siguientes conceptos:

Concepto valor salarios y demás ingresos laborales \$6.000.000, cesantías e intereses de cesantías \$300.000, total \$6.300.000, valor de retenciones \$0. Igualmente, fueron allegados a la solicitud de vinculación al BANCO SANTANDER, extractos bancarios de la cuenta de ahorro No. 3002206 de BANCAFE a nombre de ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA de los meses de febrero, marzo y abril de 1998, donde se evidencia que presento depósitos de \$51.823.440,00 y retiros por \$46.982.004,00. Es de anotar que el FMI No.230-98554. que se encuentra afectado y del cual se recibió como cuota inicial la suma de \$16.140.000,00, esta adolece de soporte alguno para identificar si fue en efectivo, transferencia, entre otros. Dicho inmueble fue adquirido para el primer semestre de 1998, época de los retiros en la cuenta antes relacionada.

De acuerdo a respuesta del banco BBVA mediante radicado SIGLAFT-227495 de fecha 26 de septiembre de 2022, sobre el CREDITO HIPOTECARIO 00130352009670014682 por valor de \$37.660.000, dicho crédito fue desembolsado, lo cual es concordante con lo referido en la cláusula CUARTA de la Escritura Publica 1767 del 1/4/1998 donde GRANAHORRAR avala dicho crédito a los señores AREVALO SERNA OSCAR ALONSO y OLARTE ZAMORA ZULY GIMENA, mediante documento de fecha marzo 26 de 1998 para la compra del inmueble identificado con el FMI No.230-98554, crédito tramitado para la adquisición del bien por un valor total de \$53.800.000, especificándose en la escritura pública que el vendedor recibió como cuota inicial la suma de \$16.140.000, de lo cual no se tiene soporte alguno para identificar si fue en efectivo, transferencia, entre otros.

Igualmente se debe tener en cuenta que mediante Escritura Publica 611 de fecha 22 de julio de 1998, las 5.000 cuotas del señor JAIRO ALBERTO CASTRO GARCIA fueron cedidas a la señora ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA por valor de \$2.000 cada una, es decir que efectuó un pago de \$10.000.000 al cedente en dinero en efectivo como se refleja en la escritura de la referencia.



Este estudio patrimonial fue aclarado a través del Informe de Policía Judicial No. 12-633561 allegado el 22 de junio de 2023⁵⁸, por solicitud del Ministerio público, explicando que si bien la DIAN reportó valores de \$330.643.000 y \$79.642.000 para los años 1998 y 1999, respectivamente, a nombre de ZULY OLARTE ZAMORA, en la casilla "PRIMER VALOR INF", bajo la descripción de "CUENTAS CORRIENTES Y/O AHORRO ABIERTAS", no se especificó si estos montos corresponden a movimientos o saldos de las cuentas, ni si son de ahorro o corriente. Además, tanto Davivienda (que adquirió Bancafé) como Banco de Occidente negaron la solicitud de extractos de dichas cuentas debido a la antigüedad de la información solicitada, lo que imposibilita corroborar la información reportada en la exógena.

Agrega, que la DIAN precisa que la información exógena suministrada por terceros puede ser modificada en cualquier momento, lo que la convierte en una fuente secundaria de información, sin embargo, la entidad la utiliza para control, análisis y verificación fiscal, por lo que se sugiere no utilizarla como base para tomar decisiones de fondo en procesos judiciales, disciplinarios, administrativos o fiscales.

Asimismo, destaca que para determinar si hay un incremento patrimonial por justificar, se deben realizar análisis comparativos de las declaraciones de renta según lo establecido en los artículos 236 y 237 del estatuto tributario, por lo que se necesitan las declaraciones de renta presentadas por la señora ZULY GIMENA, así como sus anexos, para verificar la información. Sin embargo, no se ha encontrado ninguna declaración presentada por la afectada, ni ha sido proporcionada en las respuestas de la DIAN, donde solo se incluye la información exógena almacenada en el sistema informático.

También aclara, que, para realizar el método de renta por comparación patrimonial, se utilizó la información de las declaraciones de renta de los años 1997 a 1998 del señor OSCAR ALONSO ARÉVALO SERNA, que están disponibles en el proceso, así como las proporcionadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas, partiéndose de la presunción de veracidad establecida en el artículo No. 746 del Estatuto Tributario Nacional. Según este método, se llevó a cabo un cálculo matemático basado en los parámetros definidos en los artículos correspondientes del Estatuto Tributario, lo que resultó en un incremento patrimonial por justificar de \$74.653.000.

En relación con los reportes proporcionados por las entidades bancarias que muestran tanto depósitos como retiros durante el año 1998, en el contexto del método de renta por comparación conforme a los artículos 236 y 237 del Estatuto Tributario, no se puede determinar si el contribuyente los consideró al presentar su declaración de renta. Esto se debe a que en la declaración de renta se incluyen tanto los ingresos como los costos y deducciones, y esta información no solo se refleja en los extractos bancarios (que son cruciales para identificar las transacciones realizadas por una persona natural o jurídica y podrían servir como base para el reconocimiento de transacciones en una contabilidad basada en el efectivo), sino que también se basa en otros documentos que demuestran ingresos, costos o

⁵⁸ Folios físicos 291-295 cuaderno juicio 09



deducciones, los cuales están en posesión del declarante y son relevantes para la presentación de la declaración de renta.

Finalmente recalcó que la empresa "ARCAS", no fue objeto de estudio, siendo dicho estudio patrimonial únicamente para los señores AREVALO SERNA OSCAR ALONSO y OLARTE ZAMORA ZULY GIMENA, respecto de hechos económicos dentro de la línea de tiempo 1995 a 1999 y que se encuentren relacionados con la adquisición de bienes inmuebles adquiridos en el año 1998 (FMI-23098554, FMI-23411170 y FMI-23410405) donde los mismos señores se encuentran como propietarios.

Tras el análisis de lo expuesto anteriormente, se evidencia que la investigación del homicidio de la señora LUZ ETELVINA OSORIO HIGUERA ocurrido el 24 de febrero de 1996 en esta ciudad, quien ocupaba el cargo de Gerente en "Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.", condujo al esclarecimiento de irregularidades en los aportes efectuados por la Universidad de Los Llanos al Instituto de Seguros Sociales entre los años 1995 y 2000, los superaron la suma de \$2.000.000.000.00.

OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA, fue señalado no solo de ser el determinado del homicidio de la señora OSORIO HIGUERA, quien había descubierto tales irregularidades, sino también, de ser responsable de dichas defraudaciones, conductas por las cuales fue condenado.

Con el fin de esclarecer la veracidad de las defraudaciones por parte de AREVALO SERNA, se llevaron a cabo importantes investigaciones que se reflejan en el informe No. 9-107/FGN, CTI, UPJ, UADCAP, firmado por VÍCTOR MALAVER PEÑA el 30 de marzo de 2000, y un segundo informe del 27 de octubre de 2000 por ORLANDO BACCA PARRA, tendientes a investigar la gestión de los pagos de aportes al Instituto de Seguros Sociales (ISS) por parte de la Universidad de Los Llanos (UNILLANOS), para verificar si los desembolsos hechos por UNILLANOS hacia el ISS entre 1995 y 1999 fueron depositados correctamente en las cuentas de esta entidad o desviados a otros destinos. Durante este período, UNILLANOS afirmó haber realizado aportes por valor de \$3.454.138.650, sin embargo, el ISS reportó una deuda de \$2.259.000.000, indicando que solo \$1.195.138.650 fueron recibidos.

La investigación reveló que ARCAS LTDA, fundada por OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y JAIRO ALBERTO CASTRO GARCÍA el 21 de marzo de 1997, estuvo implicada en el manejo inadecuado de estos fondos. Posteriormente, JAIRO ALBERTO CASTRO GARCÍA cedió sus acciones a ZULY JIMENA OLARTE ZAMORA, cónyuge de AREVALO SERNA, tras una reforma societaria.

Se identificaron inconsistencias en los números de cuenta y en el proceso de consignación de cheques, evidenciando que no todos los pagos llegaron a las cuentas del ISS. La entidad bancaria más utilizada fue Colpatria, con 21 cuentas implicadas, aunque solo una de ellas estaba registrada en el ISS. Este esquema implicó la utilización de corporaciones de ahorro para el manejo de los cheques sin realizar el canje apropiado ante el Banco de la República, dificultando así el seguimiento de los recursos.



Además, se destacó el procedimiento irregular de empleados de Corpavi (ahora Colpatria), incluidos su director, ELKIN AMIR AGUDELO PARRADO, el cajero OSCAR CARDOZO, y el auxiliar de contabilidad EDISON CABRERA JARAMILLO, quienes desviaron fondos hacia cuentas controladas por AREVALO SERNA y RAÚL RAMÍREZ DUARTE, facilitando la extracción de estos fondos en complicidad con empleados de Colpatria.

A pesar de que la Universidad tenía cuentas en bancos con capacidad para manejar estos aportes, se optó por utilizar corporaciones de ahorro sin vínculos comerciales, lo que complicó la trazabilidad de los pagos. La investigación concluyó que de \$4.245.456.336 girados por UNILLANOS, solo \$1.790.054.111 ingresaron al ISS, resultando en una diferencia no consignada de \$2.455.402.225. Se identificaron prácticas fraudulentas como el uso repetido de números de sticker en distintas autoliquidaciones, lo que señala manipulación en el proceso de pago de aportes y sugiere un esquema de malversación y fraude en el manejo de fondos destinados al ISS por parte de UNILLANOS, ARCAS LTDA, y ciertos empleados bancarios.

En ese orden resulta clara la responsabilidad del señor OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA en los delitos de *PECULADO POR APROPIACIÓN, A TÍTULO DE INTERVINIENTE, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FALSIFICACIÓN O USO FRAUDULENTO DE SELLO OFICIAL, TODOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO.*

Este despacho resalta la gravedad de los hechos presentados, los cuales destacan la conducta delictiva de un individuo que, actuando como líder de una organización criminal, perpetró actos de corrupción y violencia extrema. Es importante resaltar que, ante las sospechas levantadas por la Gerente del Fondo de Pensiones y Cesantías HORIZONTE, la señora LUZ ETELVINA OSORIO HIGUERA, quien no solo tomó la decisión de despedirlo de la empresa ante las defraudaciones que debió conocer, sino que también procedió a solicitar una auditoría para investigar más a fondo las irregularidades, este sujeto, en un acto de represalia y para proteger sus intereses ilícitos, ordenó el asesinato de la señora OSORIO HIGUERA.

De las investigaciones llevadas a cabo por el ente instructor, se estableció que para la fecha en que se llevaron a cabo tales defraudaciones los señores OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA incrementaron notablemente su patrimonio adquiriendo las siguientes propiedades:

1.- Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-98554, ubicado en la ciudad de Villavicencio, "CONDOMINIO GALICIA" en la Calle 7 No. 42-61, Interior 2, a nombre de OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA. ***Este bien fue adquirido a través de la escritura pública No 1767 del 01 de abril de 1998 de la notaría 1ª de Villavicencio.***

2.- Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-0011170, ubicado en el municipio de Puerto López "CONDOMINIO CAMPESTRE SOL DEL LLANO, Sector 2, Luna Roja, Zona A, Lote 02", a nombre de OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA. ***Este bien fue adquirido***



a través de la escritura pública No 345 del 30 de junio de 1998 de la Notaría Única de Puerto López.

3.- Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-0010405, ubicado en el municipio de Puerto López, vereda Alto Menegua, "CONDOMINIO CAMPESTRE SOL DEL LLANO", sector Alcaraván, Zona Q, Lote 118, a nombre de OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA. ***Este bien fue adquirido a través de la escritura pública No 446 del 23 de septiembre de 1998 de la Notaría Única de Puerto López.***

Atendiendo el estudio patrimonial realizado a los señores OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA, frente al primero de estos, los resultados obtenidos identificaron discrepancias entre la información presentada en las declaraciones de renta y la certificación expedida por ARCAS LIMITADA, especialmente en lo concerniente a ingresos laborales y retenciones, lo que plantea dudas sobre la precisión de la información financiera reportada.

Se observaron ingresos significativos en la cuenta de ahorro de Davivienda sin un origen claro, junto con movimientos bancarios notables en el banco Santander, lo que indica la existencia de fuentes de ingreso no declaradas.

ARÉVALO SERNA realizó la compra de propiedades inmobiliarias significativas en 1998, incluyendo la adquisición de un bien en el Condominio Campestre Sol del Llano y otro inmueble mediante un crédito hipotecario del BBVA. Sin embargo, la forma de pago de estos inmuebles y la fuente de los fondos utilizados para las cuotas iniciales no se especifican claramente, lo que sugiere la posibilidad de que el financiamiento provenga de fuentes de ingreso no declaradas.

También, existe una discrepancia notable respecto a la declaración de un inmueble valorado en \$220.000.000, el cual no se refleja adecuadamente en los activos fijos declarados para 1998.

Es así que se aprecia, un incremento patrimonial no justificado por parte de OSCAR ALONSO ARÉVALO SERNA, debido a ingresos no declarados que conlleva a determinar que se trata de los dineros provenientes del erario público, concretamente los aportes que hacía para esa fecha la Universidad de Los Llanos al Instituto de Seguros Sociales ISS, dado que se apropiaron de más de \$2.000.000.000.oo., aproximadamente.

ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA para el año 1998, no presentó declaración de renta, lo que refleja interrogantes sobre la transparencia y cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Se halló una certificación de ingresos por parte de ARCAS LIMITADA, expedida en enero de 1998 que señala ingresos laborales y de cesantías por un total de \$6.300.000 durante el año 1997, sin embargo, esta cantidad parece modesta en comparación con los movimientos bancarios reportados posteriormente.

Los extractos bancarios de los primeros meses de 1998 muestran depósitos por \$51.823.440 y retiros por \$46.982.004, lo cual es sustancialmente mayor a los



ingresos declarados anteriormente, lo que refleja la existencia de otras fuentes de ingresos no declaradas.

OLARTE ZAMORA adquirió el inmueble identificado con el FMI No.230-98554, con una cuota inicial de \$16.140.000 que no cuenta con soporte documental sobre su origen, junto con la cesión de cuotas valoradas en \$10.000.000.

La obtención de un crédito hipotecario para la compra del inmueble por un valor de \$37.660.000 complementa el panorama de una capacidad financiera que parece exceder los ingresos conocidos y declarados de OLARTE ZAMORA.

De acuerdo con la información y el análisis financiero presentados, se establece que, durante el año fiscal de 1998, la señora ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA experimentó un incremento patrimonial que no encuentra justificación adecuada en los ingresos declarados o conocidos hasta la fecha. Este incremento patrimonial, indudablemente encuentra sustento en las actividades ilícitas perpetradas por su cónyuge, el señor OSCAR ALONSO ARÉVALO SERNA.

En virtud de lo expuesto y tras el análisis de la situación financiera de los señores OSCAR ALONSO ARÉVALO SERNA y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA, así como de los demás elementos de prueba que obran en la actuación, este despacho considera que se satisfacen los requisitos dispuestos en los numerales 1º y 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

Se ha determinado, con base en las evidencias recopiladas, que los bienes inmuebles adquiridos por los mencionados sujetos en el año 1998 provienen de actos que comprometen la legalidad de su origen, específicamente de prácticas fraudulentas en detrimento de la Universidad de Los Llanos (UNILLANOS), que han resultado en un incremento patrimonial rápido e injustificado. Por consiguiente, se considera procedente y necesario extinguir el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados, de manera que estos pasen a ser propiedad del Estado.

Por otra parte, si bien en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-0011170, de propiedad de OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA, en la anotación No. 5, se encuentra registrado un gravamen hipotecario para la adquisición de dicho bien, conforme la escritura pública No. 345 del 30 de junio de 1998, a favor del GRUPO EMPRESARIAL DE INVERSIONES Y CIA LTDA GEINVER LTDA, también se tiene que, han transcurrido 26 años desde la constitución de dicho gravamen, sin que la mencionada sociedad haya manifestado incumplimiento alguno de la obligación pactada, además, cabe resaltar que dicha sociedad no compareció al presente trámite, por lo que en virtud de su inactividad y ausencia en el proceso, no se les reconocerá derecho alguno respecto al referido bien.

En consideración a los hechos y actuaciones procesales concernientes a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 230-98554 y 234-0011170, sobre los cuales se han impuesto medidas cautelares, cabe señalar que este juzgado en diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 04 de marzo



de 2020⁵⁹, en el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio, verificó que el proceso ejecutivo singular número 500013103003200500091-00, promovido por DOLORES HIGUERA DE OSORIO e IVÁN JESÚS ROSAS CHAPARRO contra OSCAR ALFONSO ARÉVALO SERNA, culminó por desistimiento tácito, conforme auto fechado 01 de febrero de 2018, emitido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Villavicencio, por ende, dicho desistimiento se entiende como la renuncia implícita a la acción judicial por parte de los demandantes.

Ahora, con respecto al bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-98554, propiedad de OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA, el señor LUIS FERNANDO PULIDO RAMIREZ ha solicitado de manera reiterada se le reconozca su condición de tercero de buena fe exento de culpa, con base en los siguientes argumentos

Señala, que sobre el citado bien y concretamente sobre la cuota parte del señor AREVALO SERNA, se impusieron medidas cautelares por parte de la Fiscalía General de la Nación, el 18 de abril de 2000, según anotación No. 009.

En cuanto a la cuota parte de ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA, fue igualmente objeto de medidas cautelares por parte de la DIAN Villavicencio, el 08 de enero de 2003. Esta cuota parte correspondiente al 50% del bien, fue rematada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el 25 de agosto de 2005 y adjudicada a la señora YASMIN ELENA CASTRO GARZON, sin embargo, dicho remate a pesar de quedar en firme no fue objeto de inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria por negligencia de la DIAN, dado que no expidió los respectivos documentos a su debido tiempo.

Luego, según anotación No. 12 del 01 de octubre de 2009, se dispuso mantener la medida cautelar de embargo ordena por la fiscalía seccional (anotación No. 009) y registrar el embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de la totalidad del folio.

Debido a que la DIAN de Villavicencio, no expidió la documentación respectiva para registrar en instrumentos públicos el remate, el señor PULIDO RAMIREZ manifiesta que por medio de poder conferido por la señora YASMIN ELENA CASTRO GARZON, se vio en la obligación de realizar una solicitud por escrito. Posteriormente, la DIAN procedió a elaborar los respectivos oficios para registrar el remate.

Manifiesta el solicitante que, procedió a registrar los oficios de remate No. 122242448-222772, obteniendo como respuesta la nota devolutiva No. 2009-2306-22408 en la que se informa sobre la no inscripción por existir embargo hipotecario dentro del proceso 2001-02604 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio.

Sin embargo, atendiendo la anotación No. 016 aparece la cancelación de la hipoteca según la escritura pública 1767 del 01/04/1998 de notaría 1º de Villavicencio sobre el 50% del predio en mención, por lo que el mencionado solicitó nuevamente la

⁵⁹ Folio 230 cuaderno juicio 07



inscripción del remate, obteniendo nuevamente nota devolutiva por aparecer medida cautelar ordenada por la Fiscalía General de la Nación.

Según anotación No. 020 se registra cancelación providencia judicial de medidas cautelares de la Fiscalía General de la Nación, quedando cancelada así la anotación 009. Conforme anotación No. 021 del 18 de mayo de 2017 del Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento, se inscribe medida cautelar 0427 de embargo ejecutivo con acción personal ROSAS CHAPARRO IVAN JESUS a ALVARO SERNA OSCAR ALFONSO.

Asimismo, informa sobre la suspensión de la diligencia de secuestro del 15 de marzo y 24 de mayo de 2017, por la Inspección Séptima de Policía de Villavicencio, debido a la falta de claridad respecto de la cuota parte que se debe secuestrar.

Por ende, PULIDO RAMÍREZ considera que es un tercero de buena fe exento de culpa, debido a que ha enfrentado dificultades relacionadas con medidas cautelares impuestas sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-98554, en particular sobre la cuota parte de ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA, 50% que fue rematado y adjudicado a la señora YASMIN ELENA CASTRO GARZÓN el 25 de agosto de 2005, no obstante, la DIAN no inscribió a tiempo el remate en el folio de matrícula inmobiliaria debido a negligencias administrativas.

Luego, se logró la cancelación de la hipoteca y de las medidas cautelares iniciales, pero surgieron nuevas medidas cautelares, complicando aún más la situación y la posibilidad de registrar plenamente el remate y la transferencia del bien.

Las diligencias de secuestro fueron suspendidas temporalmente debido a la falta de claridad sobre la porción exacta del bien sujeta a secuestro.

Revisada cuidadosamente la actuación y concretamente el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-98554, propiedad de OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA se encuentra lo siguiente:

Con anotación No.9 del **26 de abril de 2000**, según oficio No. 1556 del 18 de abril de 2000 la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicita el registro de la medida cautelar de **EMBARGO** de la cuota parte de **OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA**.

Con anotación No. 10, según oficio No. 1352 del **12 de octubre de 2001**, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** solicita el registro de la medida cautelar de **EMBARGO HIPOTECARIO** a favor de GRANAHORRAR de la cuota parte correspondiente la señora **ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA**.

Con anotación No. 11, según oficio No.01 del **02 de enero de 2003**, la **DIAN** de Villavicencio, solicita la inscripción de **EMBARGO** por impuesto municipal de la cuota parte de la señora **ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA**.

Con anotación No. 12, según oficio SN del **28 de septiembre de 2009**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicita la inscripción de las medidas cautelares de



EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de la cuota parte de **OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA**

Con anotación No. 13, según oficio No. 2772 del **17 de noviembre de 2009**, la **DIAN** de Villavicencio, solicita la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL EMBARGO**, conforme anotación No. 11 y oficio No.01 del 02 de enero de 2003.

Con anotación No. 16, según escritura pública No, 5939 del **21 de diciembre de 2009**, se cancela por voluntad de las partes la hipoteca a favor de **GRANAHORRAR**, constituida por escritura pública 1767 del 01 de abril de 1998.

Según anotación No. 18, con oficio No. 733 del **10 de marzo de 2016**, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, solicita la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO HIPOTECARIO** a favor de GRANAHORRAR de la cuota parte correspondiente la señora ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA.

Dentro de los elementos de prueba allegados por el señor PÚLIDO RAMIREZ, se encuentran los siguientes:

1.- Copia del oficio No. 1934 de marzo 29 de 2017 del Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio⁶⁰.

2.- Copia del oficio No. 2837 del 16 de noviembre de 2006 del Juzgado 2º Penal del Circuito de Villavicencio⁶¹.

3.- Copia del auto 000008 del 08 de septiembre de 2005, por medio del cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aprueba el remate de la cuota parte de la señora ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA, del bien inmueble con FMI No. 230-98554, habiendo sido rematante como mejor postor la señora YAZMIN HELENA CASTRO GARZON con CC No. 40. 365.655 de Villavicencio, por la suma de \$13.962.240, conforme título judicial No. 445012005409248 del 22 de agosto de 2005 del Banco Agrario⁶².

4.- Copia del oficio No. 122242448 del 17 de noviembre de 2009⁶³, de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Villavicencio DIAN, dirigido al señor LUIS FERNANDO PULIDO RAMIREZ.

5.- Copia del oficio No. 122242448-220133 del 17 de noviembre de 2010⁶⁴, de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Villavicencio DIAN, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos.

⁶⁰ Folio 19 cuaderno juicio 05

⁶¹ Folio 20 cuaderno juicio 05

⁶² Folios 21,22 cuaderno juicio 05

⁶³ Folio 16 cuaderno juicio 07

⁶⁴ Folio 17 cuaderno juicio 07



6.- Copia del oficio No. 122242448-222772 del 27 de enero de 2010⁶⁵, de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Villavicencio DIAN, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos.

7. Copia de escrito de Cesión de Derechos de YASMIN ELENA GARZON a LUIS FERNANDO PULIDO RAMIREZ con CC. 40.365.655 de Villavicencio, ante el Consulado General de Colombia en Madrid- España, correspondiente a todos los derechos que le puedan corresponder sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con el FMI No. 230-98554, que fuera rematado por la DIAN el 25 de agosto de 2008⁶⁶.

8.- Copia de la diligencia de entrega de bien inmueble de fecha 15 de mayo de 2017, de la Inspección de Policía 7ª de Villavicencio⁶⁷.

Así las cosas, tenemos que con anotación No. 11, según oficio No.01 del **02 de enero de 2003**, la **DIAN** de Villavicencio solicitó la inscripción del **EMBARGO** por impuesto municipal de la cuota parte de la señora **ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA**.

Luego según anotación No. 12, con oficio SN del **28 de septiembre de 2009**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicita la inscripción de las medidas cautelares de **EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** de la cuota parte de **OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA**

Como se puede observar, el 08 de septiembre de 2005, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), aprueba el remate de la cuota parte de la señora ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA, sobre el inmueble con FMI No. 230-98554, siendo rematante como mejor postor la señora YASMIN ELENA CASTRO GARZON con CC No. 40. 365.655 de Villavicencio, por la suma de \$13.962.240, conforme titulo judicial No. 445012005409248 del 22 de agosto de 2005 del Banco Agrario.

No obstante, es importante destacar que el remate mencionado nunca fue registrado. Según consta en la anotación No. 13 del 24 de noviembre de 2009, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos procedió a cancelar la medida cautelar de embargo sobre la cuota parte de OLARTE ZAMORA, a pesar de que el oficio No. 2772 del 17 de noviembre de 2009, remitido por la DIAN, incluía la solicitud de inscripción del remate del bien a favor de la señora YASMIN ELENA CASTRO GARZON⁶⁸.

Es importante tener en cuenta que la señora YASMIN ELENA CASTRO GARZÓN participo en el proceso de remate en las condiciones estipuladas y habiendo cumplido con todos los requisitos legales para su adjudicación, le fue adjudicado el 50% del inmueble en cuestión mediante un remate realizado por la DIAN, por lo que sus derechos sobre dicho inmueble deben ser reconocidos y protegidos de conformidad con los principios del derecho adquirido y la seguridad jurídica. Cabe

⁶⁵ Folio 18 cuaderno juicio 07

⁶⁶ Folio 23 cuaderno juicio 05

⁶⁷ Folio 24 cuaderno juicio 05

⁶⁸ Folio 17 cuaderno juicio 07



destacar que, la adquisición del bien se realizó de manera legítima y sin relación alguna con los fondos utilizados para la compra inicial del bien, lo cual es un hecho que precede la imposición de medidas cautelares tanto en el proceso penal adelantado contra AREVALO SERNA, como en el proceso de extinción de dominio iniciado contra ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA y OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA.

Es imperativo subrayar que la señora CASTRO GARZÓN no tuvo injerencia ni participación en los actos o conductas que motivaron la instauración de dichas medidas cautelares, por lo tanto, sus derechos sobre el inmueble adquirido no pueden verse afectados ni mermados por acciones o procedimientos a los cuales ella es ajena. La adquisición del 50% del inmueble por parte de la señora CASTRO GARZÓN se constituye, entonces, en un derecho adquirido que debe ser respetado y protegido, independientemente de los procesos judiciales que se adelanten contra otras personas.

En virtud de lo anterior, y en apego a los principios de justicia, equidad y debido proceso, resulta imperativo garantizar los derechos adquiridos por la señora YASMIN ELENA CASTRO GARZÓN, en su calidad de propietaria de la cuota parte del 50% del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-98554, derecho que surge de la adquisición realizada en diligencia de remate llevada a cabo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por un valor de \$13.962.240, según título judicial No. 445012005409248, del 22 de agosto de 2005, emitido por el Banco Agrario. En consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la acción de extinción de dominio sobre el mencionado porcentaje del inmueble.

En ese orden de ideas, y dado que el señor LUIS FERNANDO PULIDO RAMIREZ, quien reclama el reconocimiento de sus derechos sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-98554, en calidad de tercero de buena fe, basándose en un documento reconocido ante el Consulado General de Colombia en Madrid-España, con fecha del 27 de octubre de 2009, en el cual la señora CASTRO GARZÓN cede sus derechos sobre el 50% del bien en cuestión al señor PULIDO RAMÍREZ, el despacho reconoce preliminarmente que el documento aportado constituye un acto jurídico que, en principio, genera efectos legales vinculantes tanto para las partes directamente involucradas en el acuerdo (cedente y cesionario) como frente a terceros. Este reconocimiento se fundamenta en el carácter oficial del documento, avalado por su reconocimiento ante una autoridad consular, lo que le confiere la naturaleza de documento público; sin embargo, para que un acto de cesión de derechos sea plenamente efectivo y pueda surtir todos los efectos legales deseados, es imperativo que cumpla con una serie de requisitos para la transmisión de ese tipo específico de derechos que hasta el momento no se cumplen, motivo por el cual no se le reconocerá derecho alguno al señor PULIDO RAMIREZ frente al citado bien dentro del presente trámite extintivo.

En conclusión, se declarará la extinción del derecho de dominio correspondiente al 50% perteneciente a **OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA**, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-98554, ubicado en la ciudad de Villavicencio, "CONDOMINIO GALICIA" en la Calle 7 No. 42-61, Interior 2; del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-0011170, ubicado en el municipio de Puerto López "CONDOMINIO CAMPESTRE SOL DEL LLANO,



Sector 2, Luna Roja, Zona A, Lote 02", propiedad de **OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA**; y del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-0010405, ubicado en el municipio de Puerto López, vereda Alto Menegua, "CONDominio CAMPESTRE SOL DEL LLANO", sector Alcaraván, Zona Q, Lote 118, propiedad de **OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA**.

En consecuencia, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los citados bienes; disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía Delegada en este proceso.

Finalmente, se ordenará su tradición a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

El representante del Ministerio Público, el Dr. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ, allega dentro del término legal los respectivos alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Realiza un análisis detallado sobre la pretensión de extinción de dominio enarbolada por la Fiscalía General de la Nación, fundamentada en el enriquecimiento ilícito y la apropiación indebida de recursos del Estado, específicamente por el delito de Peculado por Apropiación, enriquecimiento que se reflejó en la adquisición de propiedades, evidenciando un aumento patrimonial no justificado.

Argumenta que la procedencia de la acción de extinción de dominio se da cuando los bienes provienen directamente de actividades ilícitas, tal como se establece en el artículo 34 de la Constitución, lo que conlleva a un enriquecimiento ilícito. Y frente al caso concreto argumenta que las propiedades adquiridas por ARÉVALO SERNA y OLARTE ZAMORA son resultado directo de dichas actividades ilícitas, particularmente la apropiación de recursos públicos.

Con respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-98554, adquirida mediante escritura pública en abril de 1998, donde se indica que una parte del pago se realizó de contado y el resto mediante crédito hipotecario, sugiriendo que el origen de estos fondos era lícito, sin embargo, se cuestiona la capacidad económica de ARÉVALO SERNA para realizar tales adquisiciones, dado que investigaciones y peritajes contables muestran que no tenía ingresos declarados que justifiquen su patrimonio. Esto se refuerza con testimonios e investigaciones que lo vinculan con actividades delictivas, incluyendo el desvío de fondos de la Universidad de los Llanos y el Instituto de Seguro Social.



Frente a la situación del señor LUIS FERNANDO PULIDO RAMÍREZ, argumenta que el inmueble ubicado en el Condominio Galicia ha sido objeto de medidas cautelares por parte de la DIAN debido a procesos administrativos contra ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA, por incumplimiento de obligaciones fiscales. Que PULIDO RAMÍREZ ha proporcionado documentación sobre el remate efectuado por la DIAN el 25 de agosto de 2005, donde se le adjudicó el 50% del inmueble a la señora YASMIN HELENA CASTRO GARZÓN, quien inicialmente actuaba como su representante y posteriormente se convirtió en su cedente.

Del análisis del certificado de tradición del inmueble revela varias anotaciones relacionadas con medidas cautelares impuestas tanto por la Fiscalía General de la Nación como por procesos judiciales y administrativos. Refiere que la DIAN informó sobre la cancelación de una medida cautelar tras el remate del inmueble, adjudicado a CASTRO GARZÓN, pero dicha cancelación no se registró debidamente, lo que ha llevado a complicaciones posteriores en cuanto a la inscripción de la propiedad.

Destaca dos aspectos principales: la falta de acción por parte de YASMIN HELENA o su representante PULIDO RAMÍREZ para registrar formalmente la adjudicación del inmueble a su favor, y la actuación de la Oficina de Instrumentos Públicos que no acató las instrucciones de cancelar la medida cautelar, manteniendo vigente la orden de embargo.

Asegura que la situación plantea un dilema legal y ético significativo, sugiriendo que la inacción de CASTRO GARZÓN o PULIDO RAMÍREZ para asegurar el registro adecuado de la adjudicación no debería perjudicar sus derechos de propiedad sobre el inmueble, en atención al principio de confianza legítima y el derecho a la adjudicación por parte de un rematante en un proceso de cobro coactivo llevado a cabo por la DIAN.

En consecuencia, solicita no proceder con la extinción de dominio sobre la porción de la propiedad en cuestión, tomando en cuenta que cualquier irregularidad en el registro no debilita el derecho de propiedad adquirido legítimamente a través de un proceso administrativo, enfoque que prioriza los principios fundamentales del Estado de Derecho y la protección de los derechos de los terceros de buena fe.

En cuanto a los derechos de los familiares de la señora LUZ ETELVINA OSORIO HIGUERA (fallecida) a participar en el proceso y defender sus intereses, considera que dicha participación es de especial relevancia, dado que el veredicto final sobre la acción de extinción de dominio respecto a los bienes en cuestión podría impactar significativamente sus derechos, particularmente en lo que respecta a la expectativa de recibir compensación por los perjuicios causados por las acciones de ARÉVALO SERNA.

Por ende, considera preciso que el despacho evalúe cuidadosamente diversas variables tales como los fundamentos jurídicos que respaldan la extinción de los bienes basados en los argumentos previamente esbozados; y por otro, la consideración hacia aquellos perjudicados por el delito, quienes podrían ver anuladas sus expectativas de reparación en caso de que la acción de extinción de dominio prospere. Sin embargo, advierte el desistimiento tácito de la demanda observado en el auto del 1° de febrero de 2018, dentro del proceso número 2005-



00091 del Juzgado 3° Civil del Circuito de Villavicencio, en el cual no se registró oposición alguna.

Este despacho, tras evaluar cuidadosamente los argumentos presentados por el representante del Ministerio Público, encuentra mérito en las aseveraciones realizadas en su totalidad, no obstante, resulta imposible otorgar reconocimiento de derechos a los familiares de la señora LUZ ETELVINA OSORIO HIGUERA (fallecida), porque si bien, sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-98554 y 234-0011170 se impusieron medidas cautelares en virtud del proceso ejecutivo singular instaurado por las víctima del homicidio ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Villavicencio, conforme a la decisión fechada el 1° de febrero de 2018⁶⁹; posteriormente, se decretó el desistimiento tácito de la demanda, lo cual evidencia la falta de interés por parte de los demandantes en perseguir el resarcimiento por los daños causados por las acciones de ARÉVALO SERNA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de la cuota parte correspondiente al 50% del inmueble perteneciente a **OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-98554, ubicado en la ciudad de Villavicencio, "CONDOMINIO GALICIA" en la Calle 7 No. 42-61, Interior 2; del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-0011170, ubicado en el municipio de Puerto López "CONDOMINIO CAMPESTRE SOL DEL LLANO, Sector 2, Luna Roja, Zona A, Lote 02", propiedad de **OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA y ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA**; y del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-0010405, ubicado en el municipio de Puerto López, vereda Alto Menegua, "CONDOMINIO CAMPESTRE SOL DEL LLANO", sector Alcaraván, Zona Q, Lote 118, propiedad de **OSCAR ALFONSO AREVALO SERNA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los citados bienes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, decretadas mediante Resolución de fecha el 28 de septiembre de 2009⁷⁰, emitida por la Fiscalía 30 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de Bogotá, sobre los bienes descritos en el primer numeral. Para tal efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, **OFICÍESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria a las Oficinas de Instrumentos Públicos de

⁶⁹ Folio 230 cuaderno juicio 07

⁷⁰ Folios físicos 269-278 cuaderno fiscalía 03



Villavicencio y Puerto López -Meta, para que procedan a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

CUARTO: DISPONER en consecuencia el traspaso de los bienes relacionado en el numeral primero a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017.

QUINTO: EJECUTORIADA esta sentencia, para los fines a que haya lugar, **OFÍCIESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S), al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Subdirección de Bienes de la fiscalía general de la Nación.

SEXTO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17172d47d5654cbe10db7c51dc09b0d4ee604a319bcd330a0cd04a07983da55**

Documento generado en 12/03/2024 02:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>